



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0026-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0032/2025, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0032/2025**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0026-2025, relativo al recurso de apelación e impugnación de votaciones realizadas en el Congreso Elector Manolo Tavares Justo del Partido Fuerza del Pueblo (FP) el catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incoada por la ciudadana Doris Elsa Nouel Martínez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión de Justicia Electoral (CJE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda Del Rosario Fonduer Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Martín Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha del veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal fue apoderado del caso en cuestión en donde su instancia contenía las siguientes conclusiones formales:

**“PRIMERO: DECLARAR DE URGENCIA ESTE PROCESO Y PROCEDER A FIJAR AUDIENCIA oral, pública y contradictoria a ser fijada por este Honorable Tribunal bajo la modalidad de hora fija emitiendo para el conocimiento de este Recurso, de conformidad con lo establecido por el Artículo 82 la Ley 137-11, debido a que las autoridades elegidas**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

para la Dirección Política serán juramentadas este próximo mes de octubre, por lo que estamos a días de que dicha juramentación se realice;

**SEGUNDO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto de forma, la presente Recurso de Apelación e Impugnación de la Resolución No. CJE/007/2025 fechada 16 de septiembre emitido por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo notificada mediante WhatsApp el Viernes 19 de septiembre 2025, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen el procedimiento electoral;

**TERCERO:** En cuanto al fondo, 1) ORDENAR, a la Comisión de Justicia Electoral del Partido Político Fuerza del Pueblo el conteo inmediato de todas las actas del proceso de elección de los 10 nuevos miembros de la Dirección Política por tratarse de hechos graves y violatorios al debido proceso de ley. 2) Que dicho conteo se realice con la supervisión directa de la Comisión de Justicia Electoral conjuntamente con una representación de la JCE y un representante legal de la hoy Recurrente, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento Electoral. 3) Que el procedimiento se lleve a cabo de forma imparcial, transparente y con la presencia de estos delegados acreditados, publicando los resultados finales una vez concluido el conteo. 4) Que de incumplir la Comisión de Justicia Electoral del Partido Político Fuerza del Pueblo esta Alta Corte los convine a regularizar la situación en un plazo preciso y 5) Que tengáis a bien ORDENAR la EJECUCIÓN PROVISIONAL de su decisión no obstante cualquier recurso que se pudiera incoar en contra de la misma;

**CUARTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el Art. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y exento de todo tipo de impuestos judiciales por tratarse de un Recurso e Impugnación Electoral;

**QUINTO:** ORDENAR la comunicación por Secretaria de la sentencia a evacuar a LA RECURRENTE, Lie. Doris Elsa Nouel Martínez, al Partido Político Fuerza del Pueblo (FP) y su comisión de Justicia Electoral y publicada en el Boletín Contencioso Electoral;

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-043-2025, mediante el cual dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** FIJA para el día jueves dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el “*Recurso de Apelación e Impugnación de votaciones realizadas en el Congreso Elector Manolo Tavares Justo del Partido Fuerza del Pueblo el 14 de septiembre de 2025*”, interpuesto por la ciudadana Doris Elsa Nouel Martínez, en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha 23 de septiembre de 2025.

**SEGUNDO:** ORDENA a la ciudadana Doris Elsa Nouel Martínez, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.3. En dicha audiencia pública celebrada el dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), se presentó el doctor Ramón Peralta anunciando al Tribunal que asumía la representación de la parte impugnante, Doris Elsa Nouel Martínez, mientras que el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con los doctores Ramón Vargas y Gerardo Rivas asumían la representación de la parte impugnada, Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP). Acto seguido, la parte impugnante solicitó la palabra al Tribunal e indicó lo siguiente:

Nos encontramos en condiciones de concluir; sin embargo, deseamos plantear una situación. Nuestra patrocinada ha sido convocada a una reunión para la realización del escrutinio de las votaciones. En virtud de ello, solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia por un tiempo prudente, toda vez que aún no se cuenta con la fecha exacta en la cual se llevará a cabo dicha reunión, a fin de que esta pueda materializarse y, posteriormente, depositar ante el Tribunal los documentos correspondientes.

1.4. La parte impugnada no presentó objeción sobre la petición de aplazamiento realizada por el impugnante, y en virtud de lo anterior el Tribunal dispuso de manera *in voce*, a saber:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.5. En fecha del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la parte impugnada, Doris Elsa Nouel Martínez, depositó un documento ante la Secretaría General del Tribunal titulado: “Desistimiento de Recurso de Apelación e impugnación de las votaciones realizadas por el Congreso Elector del Partido Fuerza del Pueblo de fecha 14 de septiembre de 2025”, en donde indica lo siguiente:

“ÚNICO: Presentamos formal desistimiento que sobre el Recurso de Apelación e impugnación de las votaciones realizadas por el Congreso Elector del Partido Fuerza del Pueblo de fecha 14 de septiembre de 2025 incoado mediante instancia del 23 de septiembre de 2025, debido a que han sido satisfechos en su totalidad por el partido Fuerza del Pueblo todos los pedimentos en los que se fundamentaba dicho recurso, dejando sin objeto material el mismo. Razón por la cual declarando nuestro desistimiento absoluto del citad recurso y todos sus efectos, solicitamos a este honorable tribunal que libre acta del presente desistimiento y disponga el archivo definitivo del expediente” (*sic*).

1.6. Luego del depósito del señalado desistimiento, se celebró la audiencia pública, en la misma fecha antes descrita, donde se presentó el doctor Ramón Vargas en nombre y representación de la parte impugnada, Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y le informó al Tribunal lo siguiente:

En vista de que hoy a las 8:47 minutos de esta mañana, la Licda. Doris Elsa Nouel Martínez, parte recurrente en el proceso, ha depositado una instancia contentiva de desistimiento de la presente demanda en impugnación y solicitud de archivo definitivo del expediente; en ese tenor tenemos a bien solicitarle al tribunal, que tenga a bien acoger en todas sus partes la referida instancia y por vía de consecuencia que se ordene el archivo definitivo del expediente y haréis justicia.

1.7. En ese sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal libra acta del depósito del desistimiento expreso realizado por la parte recurrente Doris Elsa Nouel Martínez y ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso”.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La demandante expone que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) se celebró el Congreso Elector Manolo Tavárez Justo del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en el cual se eligieron nuevos miembros de su Dirección Política. Según relata, la Comisión de Justicia Electoral de dicho partido difundió esa misma noche, a través de redes sociales, el Boletín General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

No. 1 con los resultados preliminares. Al enterarse de estos, el dieciséis (16) de septiembre, la accionante solicitó formalmente el conteo de todas las boletas y actas de elección, petición que fue rechazada mediante la Resolución No. CJE/007/2025.

2.2. La demandante indica que dicha decisión le fue notificada el diecinueve (19) de septiembre y que, en consecuencia, al interponer recurso de impugnación el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), lo hizo dentro del plazo legal. Fundamenta su acción en la supuesta violación de sus derechos políticos, alegando que realizó durante meses una campaña intensa y estructurada, con acuerdos con dirigentes y candidatos finalmente electos, lo que le hacía prever unos trescientos votos confirmados. Los resultados oficiales, sin embargo, solo le atribuyen treinta y siete (37) sufragios y la ubican en la posición setenta y siete (77), contradiciendo —según su versión— el respaldo percibido en las urnas.

2.3. La parte demandante, agrega que el escrutinio fue realizado de manera irregular y secreta, sin presencia ni representación de candidatos, sin entrega de las once (11) actas correspondientes y sin custodia adecuada de los votos, lo que a su entender constituye una vulneración del debido proceso electoral. Denuncia, además, la imposibilidad material de impugnar los resultados en la mesa electoral al no haber estado presente durante el conteo, y califica el procedimiento de la comisión como un “secuestro” de la voluntad expresada en las urnas.

2.4. La demandante sostiene que la actuación del partido quebrantó el principio de transparencia e igualdad, al no garantizar un proceso democrático y representativo, en violación de lo dispuesto en la Constitución (artículo 39 sobre igualdad y dignidad de la persona) y en las normas del régimen electoral que obligan a preservar la integridad y certeza del escrutinio. Afirma que lo ocurrido refleja prácticas discriminatorias en perjuicio de la participación femenina en cargos de dirección política, lo cual vulnera derechos fundamentales de las mujeres.

2.5. Es en virtud de todos estos argumentos y hechos antes transcritos, la demandante concluye solicitando: (i) declarar de urgencia este proceso; (ii) que se ordene a la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP) el conteo de todas las actas del proceso de elección de los diez (10) nuevos miembros de la Dirección Política; (iii) que el conteo sea realizado en supervisión directa de la Comisión De Justicia Electoral conjuntamente con un representante de la Junta Central Electoral (JCE), además, de un representante legal de la demandante y con la presencia de delegados políticos acreditados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. Las partes demandadas, Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión de Justicia Electoral (CJE), sostuvieron en sus alegatos *in voce* en la audiencia del veintisiete (27) de octubre del año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dos mil veinticinco (2025), que sea acogido el desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente proceso.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la certificación relativa a la Resolución núm. CJE/007/2025 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de diversas capturas de pantalla de conversaciones provenientes de la aplicación de mensajería WhatsApp;
- iii. Copia fotostática de la solicitud formal de conteo de boletas y verificación de actas, realizada por la señora Doris Elsa Nouel Martínez, depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática del poder especial firmado entre la licenciada Ana Lisbette Matos Matos y la señora Doris Elsa Nouel Martínez;
- v. Copia fotostática del Boletín General Número 1 correspondiente al nivel de elección para la Dirección Política;
- vi. Copia fotostática del recuadro de la boleta conteniendo el nombre de la señora Doris Nouel, cargo al que aspira y numero de casilla;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral bajo el número 001-0886863-9, correspondiente a la señora Doris Elsa Nouel Martínez;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral bajo el número 402-0951993-9, correspondiente al señor Joaquin Miguel Ferreras Nouel;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral bajo el número 402-0879615-7, correspondiente al señor Lucas Isaías Vicioso Mercado;
- x. Copia fotostática del acto número 2320/9/2025, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Velez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), con sus documentos adjuntos;
- xi. Copia fotostática de la comunicación realizada por el Secretario General del Partido Fuerza del Pueblo (FP), Antonio Florián, dirigida a la señora Doris Elsa Nouel Martínez, en fecha Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- xii. Original de instancia de desistimiento firmada por la señora Doris Elsa Nouel Martínez en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

xiii. Contenido Digital (USB) consistente en material multimedia (fotos y videos) relativo a las labores de campaña (reuniones, entrevistas y charlas) de la señora Doris Nouel como candidata a la Dirección Política del partido Fuerza del Pueblo (FP).

4.2. Por otro lado, la parte demandada aportó las siguientes piezas probatorias con motivo de este proceso:

- i. Copia fotostática del Boletín General Número 1 correspondiente al nivel de elección para la Dirección Política, debidamente certificado por la Secretaría de la Comisión Nacional Electoral (CNE).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 12 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de esta jurisdicción; y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**6. SOBRE EL DESISTIMIENTO**

6.1. La presente impugnación fue interpuesta por la señora Doris Elsa Nouel Martínez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión de Justicia Electoral (CJE) y, depositada ante este Tribunal el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). La impugnación se fundamentó en la supuesta violación de sus derechos políticos, alegando un escrutinio irregular y secreto en el Congreso Elector Manolo Tavárez Justo del catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). En esencia, la parte impugnante solicitaba a esta Alta Corte que ordenara el conteo de todas las actas del proceso.

6.2. Para el conocimiento del expediente se celebraron dos audiencias, la primera en fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y la última de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Previo al inicio de la última audiencia, la parte impugnante, Doris Elsa Nouel Martínez, depositó ante la Secretaría General una instancia contentiva de su voluntad de desistir del proceso. Al respecto, la parte impugnante expresó lo siguiente: “UNICO: Presentamos formal desistimiento que sobre el Recurso de Apelación e impugnación de las votaciones realizadas por el Congreso Elector del Partido Fuerza del Pueblo de fecha 14 de septiembre de 2025 incoado mediante instancia del 23 de septiembre de 2025, debido a que han sido satisfechos en su totalidad por el partido Fuerza del Pueblo todos los pedimentos en los que se fundamentaba dicho recurso, dejando sin objeto material el mismo. Razón por la cual declarando nuestro desistimiento absoluto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del citad recurso y todos sus efectos, solicitamos a este honorable tribunal que libre acta del presente desistimiento y disponga el archivo definitivo del expediente.” (*sic*).

6.3. Durante la audiencia pública celebrada ese mismo día, y una vez presentado el escrito de desistimiento por la parte impugnante, la parte impugnada, Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión de Justicia Electoral, solicitó *in voce* el archivo definitivo del expediente, sin formular oposición alguna al desistimiento planteado. La presentación del desistimiento y su aquiescencia por la contraparte revelan la voluntad inequívoca, libre y concordante de poner fin al litigio, manifestando la carencia de interés actual en la continuación del proceso.

6.4. El desistimiento se configura como el acto procesal ejercido voluntariamente por la parte accionante o demandante, mediante el cual renuncia formalmente al ejercicio de la acción judicial que ha iniciado. Sobre esta figura, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral establece el derecho que reviste a la parte reclamante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esa potestad mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

6.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”.<sup>2</sup>

6.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte impugnante mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal, y con la aquiescencia de la parte impugnada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por la impugnante Doris Elsa Nouel Martínez, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal y ordenar el archivo definitivo del expediente TSE-01-0026-2025.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento depositado por escrito en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la parte accionante, señora Doris Elsa Nouel Martínez, con relación a su recurso de impugnación interpuesto contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión de Justicia Electoral (CJE), depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticinco (2025); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el numero TSE-01-0026-2025.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas libra de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; R Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Martín Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.